

DT-CAL 43936

Manizales, 17 de octubre de 2019

Señor
ALEXANDER BERNAL NEMOGA
Peticionario
3138491406
alexanderbernaln@gmail.com
Bogotá

Asunto: Respuesta a Entrada No. 87884 con Fecha 16/10/2019 "CORREO ELECTRONICO-OBSERVACION SELECCION ABREVIADA DE MENOR CUANTIA SA-MC-DT-CAL-015-2019"

Esta territorial ha recibido, su derecho de petición interpuesto, ante el Instituto Nacional de Vías, vía correo electrónico, el día 11 de octubre de 2019, y en el que, en relación con el proceso de contratación No. SA-MC-DT-CAL-015-2019, hace las siguientes observaciones:

"Esta observación va dirigida a todos los procesos contractuales convocados por el INVIAS.

Muy amablemente me dirijo a ustedes con el ánimo de solicitarles se sirvan modificar lo publicado en el pliego de condiciones toda vez que esto discrimina y cercena el derecho al trabajo, en el numeral 4.4.1 PARTICIPANTES reza: "...En virtud de lo previsto en la Ley 842 de 2003 y con el fin de no permitir el ejercicio ilegal de la Ingeniería, la persona natural (proponente individual o integrante de la estructura plural) que pretenda participar en el presente proceso, deberá acreditar que posee título como Ingeniero Civil o Ingeniero de Transporte y Vías, para lo cual deberá adjuntar copia del certificado de vigencia de matrícula profesional expedida por el COPNIA o Consejo Profesional de Ingeniería de Transportes y Vías de Colombia, respectivamente, vigente a la fecha de cierre de este proceso de selección.

En virtud de lo previsto en el artículo 20 de la ley 842 de 2003, si el representante legal o apoderado del proponente individual persona jurídica o el representante legal o apoderado de la estructura plural, no posee título de una de las profesiones catalogadas como ejercicio de la ingeniería, la oferta deberá ser avalada por un ingeniero Civil o Ingeniero de Transporte y Vías, para lo cual deberá adjuntar copia del certificado de vigencia de matrícula profesional expedida por el COPNIA o Consejo Profesional de Ingeniería de Transportes y Vías de Colombia, respectivamente, vigente a la fecha de cierre de este proceso de selección.



DT-CAL 43936

Conforme con lo indicado en este numeral, será causal de RECHAZO, cuando la persona natural (proponente individual o integrante de la estructura plural) no posea título como Ingeniero Civil o Ingeniero de Transporte y Vías."

Lo anterior esbozado en los pliegos por del estructurador de los pliegos que a su vez representa al INVIAS, viola el derecho al trabajo y cercena la tan mentada "pluralidad de oferentes", por lo cual solicito muy amablemente se sirvan permitir que el proponente persona natural sin el título de Ingeniero Civil, pueda participar en el presente proceso de selección esto teniendo en cuenta el artículo que ustedes citan en el mismo numeral, el mentado artículo 20 de la Ley 842 de 2003, prevé: "ARTÍCULO 20. PROPUESTAS Y CONTRATOS. Las propuestas que se formulen en las licitaciones y concursos abiertos por entidades públicas del orden nacional, seccional o local, para la adjudicación de contratos cuyo objeto implique el desarrollo de las actividades catalogadas como ejercicio de la ingeniería, deberán estar avalados, en todo caso, cuando menos, por un ingeniero inscrito y con tarjeta de matrícula profesional en la respectiva rama de la ingeniería"; (Negrita y subrayado fuera de texto), este artículo en ningún momento excluye o discrimina las personas naturales que no ostentan alguna de las citadas profesiones, si no por el contrario se refiere a cualquier propuesta formulada a entidades públicas.

En mi caso como proponente PERSONA NATURAL que no ostento ninguna de las profesiones requeridas, pero sí cuento con la capacidad jurídica, técnica, organizacional, financiera y de experiencia, las cuales han sido verificadas documentalmente por la cámara de comercio de acuerdo al decreto 1510 de 2013 y con la actividad mercantil de INGENIERÍA CIVIL, entre otras, la entidad estaría CERCENANDO MI DERECHO AL TRABAJO, al excluir las personas naturales del respectivo y legal aval requerido para este tipo de procesos, ahora bien cuento con la experiencia como constructor de vías requerida por ustedes para este tipo de procesos, la cual la he obtenido con el INVIAS en contratos de mantenimiento vial a nivel nacional y otras diferentes entidades del estado.

Agradezco se tenga en cuenta que de acuerdo a los documentos expedidos por la cámara de comercio en los cuales se evidencia que estoy calificado como constructor y que según la Sentencia C-300/12: "la libre concurrencia y la igualdad entre proponentes. El primero, directamente relacionado con el mandato de igualdad de oportunidades contemplado en el artículo 13 constitucional, con el derecho a la libre competencia reconocido en el artículo 333 ibidem y con los principios de la función administrativa, garantiza la posibilidad de que todos aquellos que reúnan los requisitos para celebrar un contrato estatal, puedan concurrir ante la respectiva entidad a presentar sus ofertas y puedan formularlas sobre bases idénticas, sin perjuicio de limitaciones razonables que persigan asegurar la adecuada ejecución del contrato y el cumplimiento de los cometidos estatales. Desde el punto de vista de la entidad estatal, este principio asegura pluralidad de competidores, lo que a su turno redundará en

DT-CAL 43936

mejores ofertas en beneficio de la eficiencia”.

En caso de no aceptar mi observación me veré obligado a solicitar acompañamiento especial de la procuraduría que para estos casos en general es tajante en su intención de revestir la pluralidad de oferentes.

Sin otro mas, con el animo de participar y agradeciendo su buena voluntad,”
Se procede a responderle así:

Como es de su conocimiento, en el pliego de condiciones, del proceso de contratación SA-MC-DT-CAL-015-2019, es el siguiente:

“MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO CARRETERA PUENTE LA LIBERTAD – TERMALES -EL ARBOLITO CODIGO 50A01 SECTOR PUENTE LA LIBERTAD TERMALES ENTRE EL PR0+000 Y PR7+700 EN EL MARCO DEL CONVENIO INTERADMINISTRATIVO No 1256-2019 CON EL DEPTO DE CALDAS.”

Efectivamente, como lo expresa en su petición de fecha once (11) de octubre de 2019, en el apartado 4.1.1., del pliego de condiciones, del proceso de contratación No. **SA-MC-DT-CAL-015-2019**, textualmente, expresa lo siguiente:

“4.4.1. PARTICIPANTES

Podrán participar como proponentes, bajo alguna de las siguientes modalidades, siempre y cuando cumplan las condiciones exigidas en el Pliego de Condiciones y no se encuentren inhabilitados para contratar con el estado colombiano.

Individualmente, como: (a) personas naturales nacionales o extranjeras, (b) personas jurídicas nacionales o extranjeras, que se encuentren debidamente constituidas, previamente a la fecha de cierre del proceso;

Conjuntamente, en cualquiera de las formas de asociación previstas en el artículo 7 de la Ley 80 de 1993.

Todos los Proponentes deben:

- i. Tener capacidad jurídica para la presentación de la Propuesta*
- i. Tener capacidad jurídica para la celebración y ejecución del contrato.*
- ii. Cumplir con la vigencia de la sociedad al momento de la presentación de la oferta, la cual deberá ser por lo menos igual al plazo estimado del contrato y tres (3) años más contados a partir de la fecha de cierre del proceso.*
- iii. No estar incurso en ninguna de las circunstancias previstas en el artículo 8 de la Ley 80 de*



DT-CAL 43936

1993, en la Ley 1150 de 2007, en el numeral 4 del artículo 38 de la Ley 734 de 2002, en la Ley 1474 de 2011 y demás disposiciones legales vigentes que consagren inhabilidades e incompatibilidades para contratar.

iv. No estar incurso en la situación descrita del artículo 38 de la ley 1116 de 2006? dicha afirmación se entenderá prestada con la suscripción de la Carta de presentación de la propuesta.

v. No estar reportado en el último Boletín de Responsables Fiscales vigente, publicado por la Contraloría General de la República, de acuerdo con el artículo 60 de la Ley 610 de 2000

vi. No presentar sanciones que impliquen inhabilidad para contratar con el Estado.

Una persona no podrá presentar más de un ofrecimiento para el mismo módulo, en forma individual o como integrante de un consorcio o unión temporal o cualquier otra forma asociativa. En caso que se incurra en esta prohibición, por sí o por interpuesta persona, el Instituto no tendrá en cuenta ninguna de los ofrecimientos y las propuestas que incurran en esta situación serán **RECHAZADAS**.

En virtud de lo previsto en la Ley 842 de 2003 y con el fin de no permitir el ejercicio ilegal de la Ingeniería, la persona natural (proponente individual o integrante de la estructura plural) que pretenda participar en el presente proceso, deberá acreditar que posee título como Ingeniero Civil o Ingeniero de Transporte y Vías, para lo cual deberá adjuntar copia del certificado de vigencia de matrícula profesional expedida por el COPNIA o Consejo Profesional de Ingeniería de Transportes y Vías de Colombia, respectivamente, vigente a la fecha de cierre de este proceso de selección.

En virtud de lo previsto en el artículo 20 de la ley 842 de 2003, si el representante legal o apoderado del proponente individual persona jurídica o el representante legal o apoderado de la estructura plural, no posee título de una de las profesiones catalogadas como ejercicio de la ingeniería, la oferta deberá ser avalada por un ingeniero Civil o Ingeniero de Transporte y Vías, para lo cual deberá adjuntar copia del certificado de vigencia de matrícula profesional expedida por el COPNIA o Consejo Profesional de Ingeniería de Transportes y Vías de Colombia, respectivamente, vigente a la fecha de cierre de este proceso de selección.

Conforme con lo indicado en este numeral, será causal de RECHAZO, cuando la persona natural (proponente individual o integrante de la estructura plural) no posea título como Ingeniero Civil o Ingeniero de Transporte y Vías.

Conforme con lo indicado en este numeral, serán causales para que la propuesta sea calificada como **NO HABIL**:

Cuando la persona natural (proponente individual o integrante de la estructura plural) no allegue copia del certificado de vigencia de matrícula profesional expedida por el COPNIA o Consejo Profesional de Ingeniería de Transportes y Vías de Colombia, respectivamente, vigente a la fecha de cierre de este proceso de selección.

Cuando el representante legal o apoderado de la persona jurídica o de la estructura plural o apoderado no allegue copia del certificado de vigencia de matrícula profesional expedida por el COPNIA o Consejo Profesional de Ingeniería de Transportes y Vías de Colombia y su propuesta no

DT-CAL 43936

haya sido abonada por un profesional en la materia.

Cuando la oferta sea avalada por un ingeniero Civil o Ingeniero de Transporte y Vías y no allegue copia del certificado de vigencia de matrícula profesional expedida por el COPNIA o Consejo Profesional de Ingeniería de Transportes y Vías de Colombia.”

El artículo segundo (2º.) de la Ley 842 de 2003, en su literal a), textualmente regula lo siguiente:

“ARTÍCULO 2o. EJERCICIO DE LA INGENIERÍA. Para los efectos de la presente ley, se entiende como ejercicio de la ingeniería, el desempeño de actividades tales como:

a) Los estudios, la planeación, el diseño, el cálculo, la programación, la asesoría, la consultoría, la interventoría, la construcción, el mantenimiento y la administración de construcciones de edificios y viviendas de toda índole, de puentes, presas, muelles, canales, puertos, carreteras, vías urbanas y rurales, aeropuertos, ferrocarriles, teleféricos, acueductos, alcantarillados, riesgos (sic), drenajes y pavimentos; oleoductos, gasoductos, poliductos y en general líneas de conducción y transporte de hidrocarburos; líneas de transmisión eléctrica y en general todas aquellas obras de infraestructura para el servicio de la comunidad;

(...)” (subrayas y resaltado fuera de texto)

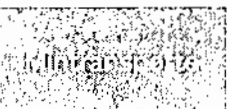
El artículo 20, de la Ley 842 de 2003, textualmente regula lo siguiente:

ARTÍCULO 20. PROPUESTAS Y CONTRATOS. Las propuestas que se formulen en las licitaciones y concursos abiertos por entidades públicas del orden nacional, seccional o local, para la adjudicación de contratos cuyo objeto implique el desarrollo de las actividades catalogadas como ejercicio de la ingeniería, deberán estar avalados, en todo caso, cuando menos, por un ingeniero inscrito y con tarjeta de matrícula profesional en la respectiva rama de la ingeniería.

En los contratos que se celebren como resultado de la licitación o del concurso, los contratistas tendrán la obligación de encomendar los estudios, la dirección técnica, la ejecución de los trabajos o la interventoría, a profesionales inscritos en el registro profesional de ingeniería, acreditados con la tarjeta de matrícula profesional o, excepcionalmente, con la constancia o certificado de su vigencia.

PARÁGRAFO. Lo dispuesto en este artículo se aplicará en todas sus partes, tanto a las propuestas que se presenten, como a los contratos de igual naturaleza y que, con el mismo objetivo, se celebren con las sociedades de economía mixta y con los establecimientos públicos y empresas industriales o comerciales del orden nacional, departamental, distrital o municipal y aquellas descentralizadas por servicios.” (Subrayas y resaltado fuera de texto)

Nota: Sentencia C-191 de 2005, Corte Constitucional. El presente artículo fue declarado



DT-CAL 43936

EXEQUIBLE, salvo el aparte tachado del inciso 2o. que se declara INEXEQUIBLE.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, el Instituto Nacional de Vías, Establecimiento Público del Orden Nacional, adscrito al Ministerio de Transporte, debe sujetarse a los precisos mandatos contenidos en los artículos Segundo (2º), literal a), y al artículo 20, de la Ley 842 de 2003, entre otros, pues el objeto del proceso de contratación SA-MC-DT-CAL-015-2019, está enmarcado, dentro de las actividades que comprende el ejercicio de la Ingeniería y en donde el Instituto Nacional de Vías, esta obligado a dar cumplimiento a lo ordenado, en dicho mandato legal, entre otros, y en ningún momento se le está cercenando el derecho al trabajo, a la pluralidad de oferentes, a la libre concurrencia y a la igualdad entre proponentes (artículo 13 Constitución Nacional), al derecho a la libre competencia (art 333 Constitución Nacional) y a la función administrativa, pues usted tiene la oportunidad de presentar propuesta, dentro dicho proceso de contratación, tanto es así, que la norma, da la posibilidad, a la persona natural y/o jurídica, que no ostente la calidad de ingeniero, con el único requisito, que su propuesta debe estar avalada "(...) **en todo caso, cuando menos, por un ingeniero inscrito y con tarjeta de matrícula profesional en la respectiva rama de la ingeniería.**", tiene pues el Instituto Nacional de Vías, obligación de dar cumplimiento a unos precisos mandatos legales, contenidos en la Ley 842 de 2003 y demás normas concordantes y complementarias.

En virtud a lo anteriormente expuesto, esta entidad no accede a su observación, por lo que, esta entidad, no modificará el pliego de condiciones, en el punto "4.4.1. PARTICIPANTES", el cual permanecerá tal como publicado en el SECOP II, y de acuerdo a la cronología del proceso SA-MC-DT-CAL-015-2019.

Cordialmente,



JULIO ENRIQUE GUEVARA JARAMILLO
Director Territorial Caldas (e)

